ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

JOSÉ ANTONIO REYES LUNA Y OTROS DEMANDANTE V. DOCTORS CENTER HOSPITAL BAYAMON Y OTROS DEMANDADA	KLCE20150073	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Civil Núm. C DP2013-0109

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

Los demandantes en el presente pleito acuden ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari*. Cuestionan una determinación del Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI) que fija los honorarios que la parte demandada tendrá que costear por la deposición de un perito.

I

El 22 de mayo de 2013, los esposos José Reyes Luna y Maribel Albaladejo Morales, en representación de su hijo EJRA de 17 años de edad, presentaron una demanda de daños y perjuicios en contra de Doctor's Center Hospital Bayamón, Doctor's Center Hospital Manatí, el

doctor Ónix Reyes Martínez, el Hospital Pediátrico Universitario, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), el Centro Médico de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico (UPR), el Municipio de San Juan, y varias aseguradas y personas desconocidas y sin nombrar. En síntesis alegaron que luego de que el joven EJRA se viera involucrado en un accidente de motocicleta y se fracturara la tibia y el fémur izquierdo, éste fue sometido a diversos tratamientos y procedimientos quirúrgicos dirigidos a recomponer las fracturas. Los demandantes les imputaron negligencia a todos los demandados en el manejo del caso dado que, según alegaron, en cierta medida agravaron la condición del joven EJRA. Por ejemplo, se alegó que este joven,

> […] [h]a sido sometido a dolorosos procedimientos que en nada han remediado la situación ya que continúa con la misma diferencia en el largo de sus piernas. Se le pretende someter a unas nuevas intervenciones, que no reparará del todo la condición ya que le han indicado que no es posible que queden parejas las piernas. Al tener problemas con la anestesia y llegar a temer por su vida por la reacción de la misma. El pensar que por negligencia en el tratamiento fue que perdió la oportunidad de ser un niño normal ya que por lo que le indicaron en el Centro Médico colocaron un tornillo en una placa de crecimiento que es lo que alegadamente ha ocasionado el daño principal. Todos estos daños ocasionan que no pueda llevar a una vida normal, ya que el dolor en la cintura, espalda y cadera es insoportable. Si camina mucho, si corre, si juega baloncesto o pelota, que es lo más que le gustaba el dolor es muy fuerte e incapacitante.[1]

Luego de diversos trámites, la UPR (Recinto de Ciencias Médicas) sometió una moción ante el TPI solicitándole que fijara los honorarios de un perito de los demandantes al que ya varios de los demandados se

[1] Véase apéndice del *certiorari*, pág. 13-14.

proponían deponer. La Universidad indicó que los demandantes contrataron los servicios periciales del doctor Stuart B. Polisner, quien tiene su práctica en Smithtown, Nueva York. Asimismo, la UPR especificó que los demandantes les informaron que los honorarios por esa deposición ascendían a $4,500 y que la misma tendría que realizarse en Nueva York. Al entender de la UPR, los honorarios solicitados eran sumamente elevados e irrazonables, a lo que se sumarían los costos de pasaje y estadía de los representantes legales. La UPR advirtió que por servicios como el ofrecido por el doctor Polisner acostumbraba pagar $150.00 por hora, con las primeras tres horas de deposición garantizadas. También destacó que el doctor Polisner ya había rendido su informe pericial y que no tendría que hacer ningún estudio especial o llevar a cabo preparación alguna adicional. En fin, la universidad solicitó que en lugar de los $4,500 que según alegó equivaldría a una tarifa de más de $1,000 por hora, se fijaran los honorarios en $150.00 por hora, garantizando las primeras tres horas.

El 1 de diciembre de 2014 el TPI emitió su resolución en la que estableció como honorarios $400.00 por hora, con un mínimo de tres horas garantizadas. Los demandantes solicitaron al foro de instancia que reconsiderara en vista de la especialidad del doctor Polisner, pues éste era ortopeda pediátrico que conocía sobre negligencias relacionadas a la placa de crecimiento de un menor de edad. Además aseveraron que entre los codemandados podían todos contribuir para los gastos de la

deposición, por lo que no tendrían que ser sufragados por una sola parte. Adicionalmente, los demandantes señalaron que propusieron que se tomara la deposición desde Puerto Rico para que todas las partes no tuvieran que transportarse hasta Nueva York, pero ello fue rechazado por los abogados de los demandados. Añadieron que prácticamente eran indigentes y que no fijar los honorarios en $4,500 les limitaría el acceso a los tribunales y a poder presentar el caso debidamente sustentado y apoyado en prueba pericial.

El 18 de diciembre, notificada el 19 de diciembre de 2014, el TPI dictó la siguiente resolución: "En cuanto a fijar los honorarios del perito, el Tribunal determina que siendo este un ortopeda y viendo la situación de escasez de este tipo de perito se va a autorizar un incremento a $600.00 por hora garantizando un mínimo de tres horas."[2] Aún inconformes, los demandantes acudieron ante este Foro imputándole al TPI errar (1) al fijar los honorarios del doctor Polisner en la cantidad de $600.00 por hora con un mínimo de tres horas garantizadas, y (2) al no tomar en consideración que no existe ningún otro ortopeda pediátrico en esta jurisdicción dispuesto a testificar en beneficio de la parte demandante. El 30 de enero de 2015 le concedimos un término a los recurridos para que se expresaran.

El 2 de marzo de 2015 acudió la UPR ante este Foro. En su escrito la Universidad resaltó la razonabilidad de los honorarios fijados por el TPI

[2] Véase apéndice del *certiorari*, pág. 26.

y la falta de evidencia de la parte demandante para sustentar sus alegaciones con respecto a su indigencia y la dificultad de encontrar un especialista en Puerto Rico. Adicionalmente, la Universidad aludió a diversos casos de varias jurisdicciones de Estados Unidos y los criterios que se tomaban en consideración para evaluar la razonabilidad de los honorarios a pagar. Según los recurridos, los honorarios solicitados por la peticionaria eran irrazonables y la determinación del TPI adecuada, al fijarlos en $600.00. Asimismo, los recurridos llamaron la atención a que algunos demandados habían expresado su interés en deponer al perito mediante videoconferencia y que tal determinación se tomará una vez se establezcan de manera final y firme los honorarios.

II

En ciertas instancias, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, nos priva de autoridad para revisar decisiones interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. Esta regla, "alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado." IG Builders *et al.* v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 336 (2012); véase, también, Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 D.P.R. 585, 593-594 (2012), y Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 593-594 (2011).[3] La aludida regla procura evitar los inconvenientes relacionados

[3] El cambio surgido con la Regla 52.1 "fue el resultado, principalmente, del gran cúmulo de recursos para revisar órdenes y resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso." Job

con la dilación que ocasionaba el antiguo esquema, así como la incertidumbre que se suscitaba entre los litigantes. IG Builders *et al.* v. BBVAPR, *supra*, pág. 336.[4] Por ello, los asuntos comprendidos en la Regla 52.1 y que pueden ser revisados por el foro apelativo, están fijados "taxativamente". Id.

Además de lo anterior, por lo general, quien solicita que se expida un *certiorari* recurre de una orden interlocutoria dictada por el foro de instancia en el transcurso del caso. Distinto a un recurso de apelación relacionado con la disposición final de la controversia en el foro primario, un recurso de *certiorari* es de naturaleza discrecional. Véase, Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). Por tanto, este tribunal tiene discreción para expedir el auto o denegarlo.[5] Véase, en ese sentido, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, la que establece ciertas guías y criterios a la hora de evaluar este tipo de recurso, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Esencialmente, nuestra intervención con los asuntos interlocutorios de instancia está reservada para casos en los que se constaten un craso abuso de discreción o en los que el tribunal haya

---

Connection Center v. Sups. Econo, *supra*, pág. 594. Dichas órdenes y resoluciones "se podrían revisar una vez culminado el asunto en instancia, uniendo esa revisión al recurso de apelación." Id.

[4] Al aprobarse la Regla 52.1, "[s]e entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito." IG Builders *et al.* v. BBVAPR, *supra*, pág. 336.

[5] El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos." IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

actuado con prejuicio y parcialidad, o haya cometido un error en la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Lluch v. España, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

III

En su escrito de *certiorari* los peticionarios aseveraron que desde las etapas tempranas del pleito procuraron los servicios periciales de algún ortopeda en Puerto Rico, pero sin éxito. Advirtieron la necesidad de un ortopeda experto en placas de crecimiento de huesos respecto a menores de edad, lo cual es un campo altamente especializado. El doctor Polisner fue contratado como perito y rindió su informe el 10 de septiembre de 2014. Los peticionarios también llamaron la atención a que los codemandados eran cinco, que todos contaban con pólizas de seguro y que ninguno presentó prueba acreditativa de no tener la capacidad económica para cumplir con el pago de los honorarios. Ante este escenario, los peticionarios solicitaron la revocación de la decisión del TPI y que en cambio se fijara la suma global de los $4,500 solicitados por el doctor como honorarios periciales.

En lo pertinente, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil establece:

> (c) Persona Perita. El descubrimiento de prueba pericial podrá llevarse a cabo como sigue:
>
> > […] (3) El tribunal ordenará a la parte que solicita el descubrimiento que pague a la persona perita honorarios razonables por el tiempo invertido durante el descubrimiento. Si la parte que interesa el descubrimiento de prueba pericial demuestra al tribunal que carece de los medios económicos para sufragar dichos honorarios, el tribunal podrá ordenar el

> descubrimiento en los términos y las condiciones que estime justos y razonables. 32 L.P.R.A. Ap. V.

Como vemos, la razonabilidad es el criterio rector al pasarse juicio sobre los honorarios a pagarse al perito en el contexto del descubrimiento de prueba.[6] Es por su naturaleza un asunto que descansa fundamentalmente en el sano discernimiento del foro primario en su rol de supervisor y adjudicar de las controversias que se susciten en el transcurso de ese proceso. De ahí que, en principio, mediante el nuevo lenguaje de la Regla 52.1, supra, se privara a este foro apelativo de intervenir en asuntos relacionados con el descubrimiento de prueba, salvo que se den las circunstancias extraordinarias contempladas en la propia Regla 52.1. A nuestro juicio, esas circunstancias no están presentes en este caso, principalmente el de un claro y patente abuso de discreción o un fracaso de la justica. Por ello, tras evaluar minuciosamente los argumentos de las partes y las circunstancias particulares de este caso, no hallamos razón apremiante por la cual debamos intervenir con el dictamen recurrido.

Nótese que originalmente el TPI fijó los honorarios en $400. A instancias de los peticionarios-demandantes los elevó a $600 por hora, garantizadas las primeras tres. Evidentemente, se trata de una suma que, incluso, supera la típica compensación a los peritos en esta fase del proceso, por lo que no estamos ante un claro y manifiesto abuso de

---

[6] Para un análisis exhaustivo respecto a esta Regla, véase J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, págs. 875-885.

discreción.[7] El derecho legítimo que le asiste a los demandantes de contar con los mejores recursos disponibles para cumplir su carga probatoria en una causa de acción, sobre todo en una materia especializada como la que nos ocupa, no puede convertirse en una carga irrazonablemente onerosas para quien también tiene el legítimo derecho de defenderse de ella. En este tipo de controversia se debe procurar alcanzar el mayor balance posible en el ejercicio de ambos derechos. Creemos que el manejo del TPI de este asunto se mueve en esa dirección. Lo anterior, unido a la limitación que nos impone como foro apelativo la Regla 52.1 en casos de este tipo, nos persuade denegar el recurso de certiorari presentado.

Por último, en sus escritos, tanto los peticionarios como los recurridos indicaron que se exploraba la idea de que la deposición se llevara a cabo mediante videoconferencia. Véase la Regla 27.4, 32 L.P.R.A. Ap. V, de nuevo cuño, sobre las deposiciones orales por teléfono, videoconferencia u otros medios electrónicos a distancia. Indudablemente, la conveniencia y utilidad de este mecanismo, sobre todo para reducir los costos, es un factor a considerarse por ambas partes.

IV

A la vista de todo lo anterior, se deniega el auto de *certiorari*.

---

[7] Recuérdese además que nada impide que de prevalecer en el litigio, la parte que tuvo que sufragar los honorarios del perito para la deposición pueda reclamar estos gastos como costas siempre y cuando demuestre al juzgador que se trata de gastos incurridos necesariamente en la tramitación del caso. Véase la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, y Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 D.P.R. 443, 461 (1985).

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones